

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto que resolvió de manera desfavorable el incidente de nulidad, y declaró extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados contra el auto que libró mandamiento de pago. A despacho para que provea. Veintitrés (23) de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2021 – 00021 - 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 2010-00349
Demandante	Eduardoño S.A.S.
Demandada	IBS AB
Inter. # 1351	No concede recursos por improcedentes.

Asunto a resolver.

No contento con la determinación adoptada por esta dependencia judicial mediante auto del pasado doce (12) de abril de 2021, la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, interpone nuevamente recurso de reposición, y en subsidio apelación, por cuanto estima que esta dependencia judicial habría tomado una decisión que, en su sentir, sería evidentemente contraria a derecho.

En ese orden de ideas, el recurrente insiste en que el despacho debe proceder a declarar la nulidad del auto que libró mandamiento de pago contra la entidad IBS AB, por cuanto se habría presentado un vicio de nulidad, en el entendido que dicho proveído no habría sido notificado a las partes.

La afirmación anterior, la soporta en la determinación administrativa del despacho de asignar un nuevo radicado al proceso ejecutivo a continuación, y de no mantener el radicado del proceso declarativo No. 05001 31 03 006 2010 00349 00; circunstancia que, en el entender del quejoso, iría en contra de los parámetros insertos en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte demandante insiste en que el computo de intereses no debió ser contabilizado a partir del auto de obedecer lo resuelto por el superior, sino desde el momento mismo de la sentencia en la que resultaría condenado el demandado. Lo anterior, en la medida que la parte demandante desistió del recurso de apelación, y, en consecuencia, las determinaciones adoptadas en la sentencia habrían comenzado a producir efectos desde el momento mismo en que la sentencia habría quedado en firme.

En relación con el mandamiento ejecutivo, también presentó inconformidad con el hecho de que los intereses moratorios fueran librados por a la tasa del 6% anual, tal como lo indica el artículo 1617 del Código Civil; al considerar que los mismos debían ser a la tasa máxima moratoria comercial, sin superar el máximo señalado por la Superintendencia financiera, al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, esta dependencia judicial previo a proceder a emitir una decisión procede a realizar las siguientes,

Consideraciones.

Vale la pena recordar, que el auto que libra mandamiento ejecutivo a continuación del proceso declarativo (verbal), fue proferido el pasado dieciséis (16) de febrero de 2021; y que el incidente de nulidad, junto con el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuestos frente al mismo, ya fueron resueltos por auto del pasado doce (12) de abril de 2021.

También se encuentra, que los argumentos presentados dentro del escrito presentado contra dicha providencia, son similares a los que fueron objeto de la solicitud de nulidad, y de los recursos entonces interpuestos, que fueron despachados desfavorablemente con anterioridad.

Es preciso entonces recordarle a la parte demandante, lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, que indica:

*“...El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...) **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**”*

(Negrilla propia).

Corolario de lo anterior, tenemos que los puntos de inconformidad presentados en el recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del pasado doce (12) abril de 2021, son los mismos que la parte demandante presentó con anterioridad, al interponer recursos contra el auto que libró mandamiento de pago.

Tal y como se indicó con anterioridad, esta dependencia judicial no encuentra asidero en los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a que se habría presentado una nulidad por indebida notificación, en la medida que el auto en mención fue notificado mediante estados electrónicos del dieciocho (18) de febrero de 2021, mecanismo que, dicho sea de paso, es el medio idóneo de notificación de este tipo de actuaciones, y en especial para la parte demandante; y la asignación de número de radicación al expediente ejecutivo (a continuación del declarativo), es una actuación del despacho para cumplimiento de las normas administrativas que rigen la actividad judicial, que en nada incide en los aspectos jurídicos y/o de contenido de dicha providencia que libra orden de pago, o que puedan afectar su validez o su forma de notificación.

En relación con los recursos de reposición, y en subsidio apelación, presentados por la parte demandante, es menester advertir que los mismos se encuentran atacando, **nuevamente**, el contenido del auto que libró mandamiento de pago; y que en auto anterior fueron despachados de forma desfavorable, por ser extemporáneos; por lo que en este momento es necesario, ante dicha determinación, despachar nuevamente de manera desfavorable los mismos, porque conforme a la norma antes citada, se entienden ya resueltos.

Aunado a lo anterior, se estima pertinente recordarle a la parte demandante, que, en gracia de discusión, aun si estuviere en término para haber interpuesto dichos medios de impugnación (aunque no lo está), el auto que libra mandamiento de pago, por expresa disposición del artículo 438 del Código General del Proceso, no es apelable para la parte actora; y solo los autos que lo nieguen total o parcialmente, y/o el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo. Hipótesis que no se presenta para el caso concreto, y que por tanto devendría de igual modo en improcedente ese tipo de impugnación.

En ese orden ideas, esta dependencia judicial no repondrá, ni concederá el recurso de apelación interpuesto, por los motivos anteriormente enunciados; y el proceso continuará en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Resuelve:

Primero: No reponer, ni conceder el recurso de apelación por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Continuar en la etapa procesal correspondiente dentro del presente trámite ejecutivo a continuación, una vez notificada esta providencia.

Tercero: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24/09/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **147**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO